

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA Y OTRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2018 00780 01
INSTANCIA	SEGUNDA –CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 12 del 28 de febrero de 2023
TEMAS	Pensión de vejez familiar requisito 25% semanas requeridas para pensión vejez a los 45 años
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión procede a resolver recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA y GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 017 2018 00780 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA y GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** convocaron a juicio la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a efectos que se condene al pago de la pensión familiar a partir del 3 de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas y agencias en derecho.

Informan los hechos de la demanda que **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** nació el 5 de octubre de 1954. Cuenta con un total de 968,42 semanas de cotización.

Que **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** nació el 3 de marzo de 1961 y cuenta con un total de 727,29 semanas de cotización.

Que conviven en matrimonio celebrado el 10 de julio de 1986, compartiendo techo, lecho y mesa; y “*la pareja se encuentra afiliada al Sisben*”.

Que el 7 de marzo de 2018 bajo radicado 2018_2707235 COLPENSIONES tramito una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora GABBY GALLARDO SANCHEZ y el 2 de abril de 2018 se elevó petición a la Administradora de la pensión familiar. Que por resolución No. SUB 84792 del 27 de marzo de 2018, notificada el 3 de abril de la misma anualidad, COLPENSIONES reconoce y paga la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, encontrándose en trámite la petición de pensión familiar. Indicó que el 18 de abril de 2018 se radicó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo que fue resuelto en la resolución No. SUB 130726 del 17 de marzo de 2018, negando la prestación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que para acceder a la misma los demandantes deben acreditar todos y cada uno de los requisitos definidos por la Ley 1580 de 2012, lo que no ha sido acreditado.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos de causación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Oralidad de Cali profirió la Sentencia No. 178 del 5 de septiembre de 2019, en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta oportunamente por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en contra de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por los señores HÉCTOR RAMIRO

OBANDO YANGANA y GABBY GALLARDO SÁNCHEZ, acorde con las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: LAS COSTAS quedan a cargo de la parte demandante vencida en el proceso. Tásense por la secretaría incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$50.000 como se explicó en las consideraciones que anteceden.

CUARTO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la parte plural demandante de conformidad a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, ello en el evento de no ser apelada esta sentencia.

Como sustentó de su decisión indicó que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el decreto 288 de 2014, a través del cual se reglamentó ley 1580 de 2012. Expone que, si bien se acreditó la edad, semanas y convivencia exigida por la ley, así como también que la pareja pertenecía para el momento de la reclamación al NIVEL I del SISBEN, no ocurrió lo mismo frente al presupuesto que haber cotizado a los 45 años de edad el 25% de las semanas mínimas para la pensión de vejez, esto es, 325 semanas, pues el señor HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA alcanzó la edad referida 5 de octubre de 1999 fecha para la cual contaba con 381 semanas, por su parte la señora GABBY GALLARDO SÁNCHEZ al 3 de marzo de 2006 alcanzó los 45 años, calenda para la que contaba con 287,57 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en los siguientes términos literales:

“insisto que la pareja conformada por el señor HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA y la señora GABBY GALLARDO SÁNCHEZ cumplen con los requisitos para acceder a la pensión familiar, que son: afiliación al SISBEN, entre ellos dos cumplen con un total de 1695,71 semanas de cotización, se encuentran afiliados al régimen de prima media con prestación definida al momento de la solicitud y cumplieron con el requisito para adquirir una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Si bien es cierto que la pareja no acredita el requisito del 25% de la fidelidad al sistema al cumplir los 45 años de edad, también lo es que entre los dos cotizaron más de 1695,75 semanas, lo cual le da sostenibilidad financiera al sistema, pues cotizaron casi que 400 semanas adicionales a las 1300 requeridas y la pensión familiar fue creada con el propósito de garantizar

esos derechos económicos, sociales y culturales de la población con pocas garantías de acceder a una pensión de vejez.

Pongo como precedente señor juez la ley 516 del 99 cuyo código iberoamericano de seguridad social y al cual está suscrito el estado colombiano y por bloque de constitucionalidad debe ser acatado en sus principios fundamentales como dice el artículo 1 numeral 1, el código reconoce a la seguridad social como un derecho inalienable del ser humano. Pido muy respetuosamente señores magistrados que en segunda instancia se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión familiar de la ley 1580 de 2012 a la pareja conformada por el señor HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA y la señora GABBY GALLARDO SÁNCHEZ desde el 3 de marzo de 2018 e intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y todas las demás pretensiones de la demanda”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 12

En el presente proceso no se encuentra en discusión que: **i)** la señora **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** nació el 3 de marzo de 1961 y cuenta a la fecha con 61 años de edad (fl. 14); **ii)** el señor **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** nació 5 de octubre de 1954 y cuenta con 68 años de edad (fl. 13); **iii)** que la pareja se unió en vínculo matrimonial por el rito católico el 10 de julio de 1986 (fl. 15); **iv)** ambos se encuentran registrados en el régimen subsidiado en salud en el nivel 1 del Sisbén (fl. 38-39), **v)** que el señor HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA acredita 780,57 semanas cotizadas al ISS (Fl. 20) y la señora GABBY GALLARDO SÁNCHEZ un total de 727,29 semanas (fl. 27), **vi)** que el 7 de marzo de 2018 la señora GABBY GALLARDO SÁNCHEZ solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento

y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 40), la cual se le fue reconocida en la resolución No. SUB 84792 del 27 de marzo de 2018 (fl. 45-50) en la suma única de \$4.725.177 basada en 727 semanas, contra la anterior decisión se interpuso recurso apelación el 18 de abril de 2018 (fl. 55-57), atendido en la resolución SUB 130726 del 17 de mayo de 2018 (Fl. 59-65) que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, negando el reconocimiento de la pensión familiar, **(vii)** que el 2 de abril de 2018 los demandantes solicitaron pensión familiar (fl. 43), la cual le fue negada mediante oficio No. BZ2018_3576000-0950399 del 2 de abril de 2018 (fl. 52-54) por no encontrarse en el rango de SISBEN I y II.

Con relación a lo anterior el **problema jurídico** que se plantea la Sala, consisten en determinar si a los señores **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** y **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez familiar, habida cuenta que el juez de instancia consideró que no se acreditó el presupuesto de fidelidad correspondiente a que se acredite 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez a los 45 años de edad de los afiliados.

La Sala defiende la siguiente Tesis: No le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento de la pensión familiar en tanto que no acreditan el requisito del 25% de semanas de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez a los 45 años de edad, presupuesto este que está acorde tanto con la constitución nacional y en modo alguno vulnera los derechos de los accionantes.

Para decidir bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre el problema jurídico, la Sala empieza por indicar que la Ley 1580 de 2012, introdujo un capítulo al Título IV del Libro I, y un nuevo artículo al Capítulo V de la Ley 100 de 1993, creando la pensión familiar tanto para el régimen de ahorro individual con solidaridad como también en el de prima media; la prestación se caracteriza porque *"se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes"*, y se obtiene por *"el cumplimiento de los requisitos establecidos para*

la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993”; esta corresponde a una sola pensión, que no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para el régimen de prima media, el **artículo 151 C de la ley 100 de 1993** establece los requisitos para reconocer la prestación, los que a saber se resumen así:

1. Haber cumplido los requisitos para obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, entre ellos tener la edad mínima de jubilación.

2. Los dos cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y superar el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez en Ley 797/003.

3. Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

4. Pertener a los niveles 1, y 2 del Sisbén.

5. Y cada beneficiario debe haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley; para el caso de quienes hayan cumplido la edad antes del año 2004, corresponderá a 250 semanas. Requisito, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia **C – 134 de 2016**.

Respecto a este último presupuesto se indicó por la Corte Constitucional en la providencia que declaró su exigibilidad lo siguiente:

"La Sala Plena de la Corte Constitucional declara la exequibilidad del literal l) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, introducido por la Ley 1580 de 2012, ya que, la pensión de vejez y la familiar no son en estricto sentido comparables, como tampoco lo son sus respectivos grupos de beneficiarios, fuera de lo cual, en este caso el grado de la facultad de configuración del legislador es amplio y da lugar a la aplicación de un nivel intermedio de escrutinio constitucional, cuyos resultados permiten sostener que la medida demandada persigue fines constitucionales como la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, particularmente en el régimen de prima

media con prestación definida, fines todos que son adecuadamente atendidos por el requisito consistente en que para acceder a la pensión familiar se precisa de que cada uno de los beneficiarios haya cotizado antes de los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez, toda vez que contribuye a identificar un grupo vulnerable y merecedor de que hacia él se enfoque el gasto público social, merced a la asunción pública del subsidio implícito con que el Estado contribuye al pago y al reajuste de las pensiones en el régimen de prima media, ante la insuficiencia de las cotizaciones y de sus rendimientos”.

Conforme lo anterior, encontró la Corte Constitucional que en efecto se da la necesidad de efectuar un test de proporcionalidad en un nivel intermedio dada la afectación moderada de los derechos fundamentales de los afiliados a quienes se les exige el cumplimiento del 25% de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez a los 45 años de edad, y concluye la Corporación que es constitucionalmente admisible tal presupuesto en el entendido que la medida resulta idónea para lograr la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la sostenibilidad financiera del sistema pensional y se trata de la forma menos grave y más beneficiosa para los afiliados que al no contar a la edad pensional con las semanas necesarias para acceder a la prestación por vejez, tengan la posibilidad que su núcleo familiar acceda a una prestación, sin que ello per se influya en la sostenibilidad del sistema.

Ahora bien, respecto a lo argüido por el recurrente activo relativo a las normas internacionales y su presunta vulneración, es preciso señalar que en efecto la Ley 516 de 1999 aprobó el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la "Reunión de ministros -Máximos Responsables de Seguridad Social de los Países Iberoamericanos", celebrada en Madrid (España) los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), disposición esta que se le efectuó una revisión oficiosa por la Corte Constitucional en sentencia C-125 de 2000, en la que se dijo:

"El Código Iberoamericano de la Seguridad Social cuyo propósito fundamental es el de lograr que los Estados que lo ratifiquen adopten medidas de protección que garanticen a los habitantes de sus respectivos países unos mínimos de seguridad social, con el fin de mejorar su calidad de vida mediante el pleno acceso a los servicios de salud y los demás beneficios que de ella se derivan, se adecua a los postulados constitucionales antes

citados y concuerda con el contenido del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prescribe:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

En el estatuto que se revisa también se propende por el mejoramiento de los servicios de seguridad social respetando el modelo institucional de cada país, con el fin de hacerlos más eficientes, lo cual necesariamente, repercutirá en beneficio de los usuarios. Y en tal dirección se ordena a los Estados agilizar los procedimientos de trámite, establecer mecanismos para controlar el cumplimiento riguroso de las obligaciones y procedimientos de reclamación y recursos para que los interesados puedan impugnar las decisiones de las entidades prestadoras de los servicios de seguridad social.

Igualmente, se deberán adoptar medidas destinadas a proteger las contribuciones y demás recursos de la seguridad social y tener en cuenta que el objetivo prioritario dentro de las modalidades contributivas es el de hacer efectivos los principios de sustitución de rentas y de garantizar el poder adquisitivo, de manera que las prestaciones económicas guarden relación con el esfuerzo contributivo realizado. Concordante con ello se contempla el establecimiento de modalidades de financiación para el correspondiente pago de las prestaciones, procurando el equilibrio entre contribución y prestación, y la obligación de que tales contribuciones se apliquen exclusivamente al financiamiento de las prestaciones contributivas. Estas disposiciones encuentran claro respaldo en nuestra Carta Política, especialmente en el artículo 48 de similar contenido: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella" (inc. 5); "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo"(inc. 6). Siendo así las normas del Código Iberoamericano de Seguridad Social en lugar de contrariar la Constitución colombiana se ajustan a sus preceptos.

Otro aspecto que se regula en el Código, que bien vale la pena destacar, es la obligación de los Estados de ampliar progresivamente la cobertura de seguridad social para que toda la población pueda recibir los servicios y prestaciones que de ella emanan. Con dicha extensión de servicios, considera la Corte, que la población más desprotegida y los más débiles como son los niños, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen limitaciones físicas, síquicas o sensoriales serán sujetos privilegiados en los programas de protección, promoción y recuperación de la salud (arts. 48 y 49 C.P.)"

En este orden de ideas, la implementación de la pensión familiar con los presupuestos antes señalados, especialmente el referente a que se acredite por los afiliados reclamantes haber cotizado el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez al cumplir los 45 años, en modo alguno contraría las disposiciones del Código Iberoamericano de la Seguridad Social, por el contrario propende por adoptar las medidas destinadas a proteger las contribuciones, especialmente *procurando el equilibrio entre contribución y prestación* y prevaleciendo la ampliación de la cobertura de la población para que pueda recibir las prestaciones del sistema pensional, privilegiando la familia, núcleo fundamental de la sociedad.

Así las cosas, para la Sala no existe justificación para eliminar como uno de los requisitos para acceder a la pensión familiar que se acredite por parte de los afiliados el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez a los 45 años de edad, pues como se indicó en precedencia dicha disposición en modo alguno contraría el ordenamiento jurídico y por el contrario en virtud del test de proporcionalidad en el nivel intermedio se encuentra justificada su aplicación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se resalta que no está en discusión el hecho que los señores **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** y **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** cumplen con la edad pensional a saber superan los 62 y 57 años respectivamente, además entre ambos acreditan 1695,71 semanas de cotización, se determinó que ambos a la fecha de reclamación pertenecían al NIVEL I del SISBEN y han convivido por espacio superior a 5 años, siendo el objeto del litigio el hecho que no se cumple con el requisito que cada beneficiario debe haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley.

Se resalta que el Decreto reglamentario 288 de 2014, al precisar los requisitos para obtener la pensión familiar en su art. 2º, previó que los mismos debían acreditarse en forma individual por cada cónyuge o compañero permanente.

Pues bien, tal como lo expuso el juez de primer grado el 25% de las semanas requeridas para la fecha de reclamación de la prestación, esto es, el 2 de abril de 2018 correspondía a 325 semanas, pues para esa época la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez ascendía a 1300 semanas.

Así las cosas, se tiene que el señor **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** alcanzó los 45 años de edad el 5 de octubre de 1999 -*nació el 5 de octubre de 1954, fl. 13-* y la señora **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** el 3 de marzo de 2006 -*nació el 3 de marzo de 1961, fl. 14-*.

Al realizar el conteo de las semanas cotizadas por los demandantes para la fecha en que alcanzaron los 45 años de edad se tiene que el señor **HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA** contaba con 471,57 (FLS. 17-26), superando el requisito enunciado, sin embargo, la señora **GABBY GALLARDO SÁNCHEZ** sólo contaba con 224 semanas, razón esta por la que no son derechosos de la pensión familiar que reclaman.

HÉCTOR RAMIRO OBANDO YANGANA

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
22/01/1975	28/08/1978	1297	185,285714
22/01/1975	28/08/1978	1297	185,285714
15/08/1996	26/03/1997	222	31,7142857
1/05/1997	30/07/1998	450	64,2857143
1/09/1999	5/10/1999	35	5
			471,571429

GABBY GALLARDO SANCHEZ

DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
11/07/1981	7/11/1981	117	16,7142857
1/09/1999	31/07/2000	331	47,2857143
1/03/2002	30/04/2003	420	60
1/01/2004	5/01/2004	5	0,71428571
1/03/2004	30/11/2004	270	38,5714286
1/01/2005	5/03/2006	425	60,7142857
			224

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMA la sentencia No. 178 del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

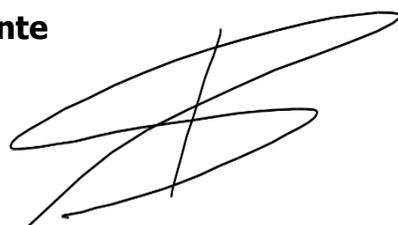
SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9d57866f7c656bb3335743dec684bbde73244be08219471b60420e917e9cc**

Documento generado en 28/02/2023 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>